

Asimismo queda anulado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 101), lo referente a la Norma NM-S-123-EMA, que la declaraba como «Conjunta MA».

b) Las Normas siguientes en su primera revisión son de Obligado Cumplimiento para:

Policía Armada:

NM-C-33-EMA (1.º R.), NM-C-34-EMA (1.º R.) y NM-B-258-EMA (1.º R.)

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de octubre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se reduce la edad y se faculta a las mujeres para ser Oficiales Habilitados de los Procuradores de los Tribunales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de junio de 1948, modificada por la de 12 de junio de 1961 establece que los Procuradores de los Tribunales podrán ser auxiliados en el desempeño de algunas de sus funciones hasta por tres Oficiales Habilitados del sexo masculino y exige para esta habilitación un mínimo de veinticinco años.

Del principio de no discriminación por razón de sexo para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de Trabajo, reconocido por el artículo 11 del Fuero de los Españoles y desarrollado por Ley de 22 de julio de 1961, se deriva como natural consecuencia la facultad de la mujer para realizar las tareas encomendadas a los Oficiales Habilitados.

Al propio tiempo resulta aconsejable rebajar a veintitrés años el mínimo de edad necesario, por parecer excesivo el de veinticinco que ahora se exige.

En su virtud, considerando atendibles en este sentido las peticiones elevadas por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y de acuerdo con el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de la Orden de 15 de junio de 1948 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales Habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada Procurador.

Los Oficiales Habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Art. 2.º Los Oficiales Habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Art. 3.º El Procurador que proyecte utilizar los servicios de Oficial Habilitado presentará ante su propio Colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

Contra la denegación a conceder la Habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno.

Las Habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de un máximo de tres Habilitados por cada Procurador.

Por los actos que realice el Oficial Habilitado responderá éste y el Procurador en forma solidaria.

Art. 5.º Los Oficiales Habilitados deberán ser españoles y mayores de veintitrés años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose estos extremos debidamente ante las Juntas de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la Habilitación.»

Segundo.—Queda derogada la Orden de 12 de junio de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1971.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1971 por la que se regula la constancia documental de la acción inspectora en los despachos de importación y exportación realizados en las Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La realización de los despachos en los recintos de las Aduanas comporta comprobaciones e investigaciones cuya adecuada constancia documental es aconsejable que se adapte a las normas de la Ley General Tributaria, en forma análoga al procedimiento que se viene observando en cuanto a la documentación de la acción inspectora en destino desde la aprobación de la Orden de este Ministerio de 17 de septiembre de 1965.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 1 del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La comprobación en los recintos aduaneros de las declaraciones tributarias presentadas por los importadores y los exportadores y, en general, las oportunas actuaciones inspectoras, se documentarán por medio de las diligencias y las actas, previas y definitivas, cuyos modelos figuran como anejos números 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo previsto en la norma precedente, quedando autorizado dicho Centro para la implantación progresiva del nuevo sistema documental, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Aduanas como a los regímenes de importación y de exportación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1971.—Por delegación, el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.